



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda verbal de rendición provocada de cuentas – Francisco Antonio Ruíz Escobar, contra Yasmina Elena Ruíz Escobar. Radicado. N° 2021-00038-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado del demandante corrigió, en tiempo, los defectos formales advertidos en autos, y como la demanda reúne los requisitos formales de ley (art. 82 ss. y art. 379 del CGP, y del art. 6 del Dec. 806 de 2020.), se procederá a su admisión y, se le imprimirá el trámite que regula el artículo 368 ss. ib.

En relación con las medidas cautelares solicitadas, se considera lo siguiente:

En lo que respecta a la solicitud de embargo del establecimiento de comercio “Boutique Andrajos” identificada con matrícula mercantil No 27764, de propiedad de la demandada, Yasmina Elena Ruíz Escobar, se tiene que el demandante no identificó plenamente el establecimiento que pretende embargar, pues si bien indicó su nombre, su matrícula mercantil, no se dijo donde se encuentra registrado, ante qué Cámara de Comercio está registrado, y no acreditó la existencia de la misma, por lo que esta medida cautelar no es procedente, de conformidad con los artículos 83 y 594 del CGP.

Así mismo, en lo atinente a la solicitud de embargo de productos bancarios que tenga la demandada Yasmina Elena Ruíz Escobar, se solicitó esa medida cautelar de manera general, es decir, no se indicó en que entidades bancarias tiene la demandada sus productos, así como tampoco se precisa a que productos se refiere.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Admitir la demanda de rendición provocada de cuentas instaurada, a través de abogado, por el señor Francisco Antonio Ruíz Escobar, domiciliado en Planeta Rica, en contra de la señora Yasmina Elena Ruíz Escobar, domiciliada en Pueblo Nuevo.
2. Notifíquese personalmente esta providencia a la demandada, para lo cual se enviará copia de la demanda y sus anexos, como traslado, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante para efectos de notificaciones. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a que se acuse recibido o se constate que se ha recibido el mensaje, y el termino del traslado que será por veinte días (20), empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, condicionado por el artículo 3° de la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.
3. Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.

4. Negar las medidas cautelares solicitadas, por las razones indicadas en la motiva.
5. Previene a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío, de la copia de la demanda y sus anexos como traslado, mediante mensaje de datos, a la dirección electrónica suministrada, para la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 del CGP (desistimiento tácito).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce4430bbacbfbe884f651df3852f98ef671a9a475577b6da395f3999867def53**

Documento generado en 20/04/2021 02:40:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Cesación de efectos civiles de matrimonio- mutuo acuerdo – Carlos Alfonso Ochoa Álvarez y Esilda Cristina Serpa Wilches. Radicado No. 2021-00052-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales de ley (art. 82 ss. CGP., y del art. 6 del Dec. 806 de 2020), se procederá a su admisión, y se le dará el trámite establecido en el artículo 577 y ss., ib.

Por las razones expresadas, el juzgado dispone:

1. Admítase la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio, por mutuo consenso, impetrada, a través de mandatario judicial, por los consortes Carlos Alfonso Ochoa Álvarez y Esilda Cristina Serpa Wilches, domiciliados en esta municipalidad.
2. Córrese traslado de la demanda y sus anexos al Personero Municipal, de manera virtual, en su condición de agente del Ministerio Público, para que, en el término de tres días, emita su concepto y/o solicite pruebas, también de manera virtual, a través del correo institucional del juzgado.
3. Téngase al abogado Manuel de Jesús Daza Taborda, como apoderado judicial de los cónyuges, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

D.V

**Firmado Por:**

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e10ad5613b1906925c71606c85d4230ddd95e5ce79f93b8227b767e573ac1809**

Documento generado en 20/04/2021 02:40:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P. – Adriana Cecilia Somoyal Moreno, contra María Camila Arrieta Núñez, y otro, y los herederos indeterminados del finado Luis Guillermo Arrieta Hoyos. Radicado No. 2021-00053-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión, en especial, no cumple con los requisitos señalados en los numerales 4, 5 Y 11 del artículo 82 del CGP., en concordancia con el art. 87, y el art. 22, numeral 20, ni con el art. 6 del decreto 806 del 2020. Tampoco cumple con las formalidades señaladas en el art 74 del CGP.

En efecto, en el introductorio de la demanda se indica, como demandados, solo a María Camila Arrieta Núñez y Luis Miguel Arrieta Somoyal, en su condición de herederos del finado Luis Guillermo Arrieta Hoyos, anexando prueba de ello. No obstante, no ocurre lo mismo frente a los demás herederos del finado, toda vez que de los hechos de la demanda se desprende que la demandante convivió con el finado Luis Guillermo Arrieta Hoyos, y que procrearon otros hijos, Aranza, Yannith y Yassir Arrieta Somoyal, aportando prueba de ello, sin embargo, no se dirige la demanda contra éstos, porque como herederos del difunto Luis Guillermo Arrieta Hoyos, les correspondería, conforme a esa calidad, ser parte demandada, de conformidad con el art. 87 en cita.

Así mismo, en el poder conferido al abogado Yesid Medina Lagarejo, no se indican todas las personas contra quienes va dirigida la demanda, como lo dispone el art 74 del CGP, por lo que el poder resulta insuficiente, teniendo en cuenta que los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados las partes del asunto, y la demanda a presentar.

Otra circunstancia es que la demanda no fue enviada a la dirección física de los demandados, o de haberse enviado, no se aportó la constancia del envió, tal y como lo dispone el inciso 4° del art. 6° del decreto 806 de 2020.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la anterior demanda para que se subsanen las falencias formales indicadas.

2. En consecuencia, tiene la demandante un término de cinco (05) días para su corrección, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase al abogado Yesid Medina Lagarejo, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V

**Firmado Por:**

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47c794c022fef86feafda23527c464b6729bc9f4c23c6edccc1784c4aa9e955a**

Documento generado en 20/04/2021 02:40:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**